

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 10 Extraordinaria de 8 de abril de 2016

MINISTERIO

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 132/2016 (GOC-2016-375-EX10)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, VIERNES 8 DE ABRIL DE 2016 AÑO CXIV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-3849, 7878-4435 y 7873-7962

Número 10

Página 89

MINISTERIO

FINANZAS Y PRECIOS

GOC-2016-375-EX10

RESOLUCIÓN No. 132/2016

POR CUANTO: El Acuerdo No. 7334, de fecha 19 de diciembre de 2012, del Consejo de Ministros, aprobó el objetivo, las funciones específicas del Ministerio de Finanzas y Precios, entre las que se encuentra, la regulada en el Apartado Segundo, numeral 11, de dirigir y controlar la aplicación de la política en materia de formación, fijación y modificación de precios y tarifas.

POR CUANTO: El Decreto No. 313 “Sobre el depósito, conservación y disposición de los bienes muebles que se ocupan en procesos penales y confiscatorios administrativos”, de 18 de junio de 2013, en su Disposición Final Tercera encargó a la Ministra de Finanzas y Precios disponer el procedimiento financiero, contable y de precios de los bienes ocupados, a partir de lo cual la que resuelve emitió la Resolución No. 283, de 15 de julio de 2013, la que resulta necesario actualizar y ajustar a las condiciones en que se realizan las operaciones de comercialización.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Establecer el siguiente:

**“PROCEDIMIENTO CONTABLE, DE PRECIOS Y FINANCIERO,
DE LOS BIENES OCUPADOS EN PROCESOS PENALES
O CONFISCATORIOS ADMINISTRATIVOS”**

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- El objetivo de este Procedimiento consiste en establecer las regulaciones contables, de precios y financieras a tener en cuenta por las entidades responsabilizadas con el depósito, conservación y disposición de los bienes ocupados en procesos penales o confiscatorios administrativos.

GENERALIDADES

ARTÍCULO 2.1.- A los bienes ocupados en procesos penales o confiscatorios administrativos se les otorga un destino más útil desde el punto de vista económico-social. La entidad comercializadora está obligada a aportar al Presupuesto del Estado el ingreso por la venta de estos.

2.- De disponerse por la autoridad facultada la devolución del bien que ha sido comercializado o destruido, se procede a la restitución o indemnización en los términos que por la presente se establecen.

CAPÍTULO II

TRATAMIENTO FINANCIERO Y CONTABLE

SECCIÓN PRIMERA

“De la planificación de los gastos anuales por el depósito, almacenaje, custodia, mantenimiento, tasación, destrucción y comercialización de los bienes ocupados.”

ARTÍCULO 3.- Las entidades depositarias asumen los gastos en que se incurra por el depósito, almacenamiento, custodia, tasación, mantenimiento, destrucción y comercialización de los bienes ocupados según corresponda, así como de los gastos por concepto de indemnización de los bienes que hayan sido objeto de destrucción y los incluyen en su plan y presupuesto para cada año fiscal.

ARTÍCULO 4.1.- En la comercialización del bien, su importe total incluye el precio de este y el margen comercial aprobado en cada caso, y la entidad comercializadora retiene este último, para resarcirse de los gastos en que incurre por el cumplimiento de este encargo.

2.- Las entidades comercializadoras de dichos bienes aportan al Presupuesto del Estado el importe del precio del bien.

3.- El aporte al Presupuesto del Estado del importe del precio del bien se realiza por el párrafo 106022-“Decomisos y confiscaciones”, del Clasificador de Recursos Financieros vigente en el plazo de hasta treinta (30) días contados a partir de la venta del bien.

ARTÍCULO 5.- Los pagos que efectúen las entidades depositarias de estos bienes se financian con cargo a los recursos aprobados en sus planes de Gastos Corrientes e Inversiones. En el caso del Plan de Inversiones, de no tenerlo aprobado, solicitan su aprobación al Ministerio de Economía y Planificación y a partir de esta aprobación el Ministerio de Finanzas y Precios procede a otorgar el financiamiento para este.

SECCIÓN SEGUNDA

“Del Registro y Procedimiento Contable”

ARTÍCULO 6.- Los bienes ocupados en depósito, en procesos penales o confiscatorios administrativos, para el decomiso o confiscación, no afectan la contabilidad de la entidad depositaria, se reciben en el almacén de esta mediante acta de entrega por la autoridad depositante y se controlan físicamente en el almacén de depósito mediante la tarjeta de estiba.

ARTÍCULO 7.- Cuando se dispone la comercialización u otro fin económicamente útil del bien, se registra en la contabilidad de la entidad comercializadora como mercancía para la venta y se reconoce como una obligación con el Presupuesto del Estado.

ARTÍCULO 8.- Las entidades depositarias de los bienes ocupados, en caso de faltantes o pérdidas por deterioro de dichos bienes, proceden de acuerdo con lo establecido en las Normas Cubanas de Información Financiera.

CAPÍTULO III FORMACIÓN DE PRECIOS

ARTÍCULO 9.1.- Las entidades que comercializan los bienes ocupados determinan los precios (mayoristas o minoristas) de estos, en pesos cubanos (CUP) o en pesos convertibles (CUC). Para ello, se toman como referencia los de sus similares en el mercado al que se destinan, y tienen en cuenta si el bien es nuevo o de uso, su calidad equivalente, estado técnico y de funcionamiento, obsolescencia e incompatibilidad tecnológica.

2.- Cuando los precios de los referentes estén expresados en pesos convertibles (CUC) y se comercialicen con destino a la venta minorista en pesos cubanos (CUP), para su conversión a CUP se aplica la tasa de cambio para las relaciones con la población que esté vigente en el momento de la formación de los precios.

3.- Las entidades comercializadoras al determinar el importe total de venta del bien, consideran su precio y el margen comercial que corresponda.

4.- El procedimiento utilizado para determinar estos precios es aprobado por el órgano, organismo u organización superior de Dirección Empresarial al que se subordina la entidad comercializadora, oído el parecer del Ministerio de Finanzas y Precios.

CAPÍTULO IV INDEMNIZACIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 10.- La indemnización financiera se realiza a través del Presupuesto del Estado.

ARTÍCULO 11.1.- La indemnización financiera procede para los bienes depositados que no se consideran irremplazables y que han sido comercializados e ingresado el importe de la venta al Presupuesto del Estado.

2.- Para los bienes ocupados de carácter irremplazable que se disponen en el Decreto No. 313 “Sobre el Depósito, Conservación y Disposición de los Bienes Muebles que se ocupan en procesos penales y confiscatorios administrativos”, no procede la indemnización; estos son tasados y permanecen ocupados hasta que se disponga por la autoridad facultada el destino final de estos.

3.- Además las drogas ilícitas, armamentos, explosivos, medios de iniciación y pirotécnicos, sustancias tóxicas y psicotrópicas, así como medicamentos u otros bienes que por su naturaleza no sean susceptibles de comercialización, reciben el tratamiento que determinen los organismos responsabilizados con su ocupación y custodia, y en consecuencia, no serán objeto de indemnización financiera.

4.- La indemnización de los bienes objeto de destrucción se realiza directamente por la entidad depositaria, quien lo asume como un gasto vinculado a la actividad.

ARTÍCULO 12.- El valor que se reconoce a los efectos de la indemnización financiera, es el precio fijado por la entidad depositaria para su venta.

ARTÍCULO 13.- Para que proceda la indemnización financiera de un bien, este de forma previa debe haber sido comercializado y posteriormente haberse aportado el ingreso de su venta en las cuentas del Presupuesto del Estado, a través del párrafo correspondiente del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

ARTÍCULO 14.- La indemnización financiera del bien ocupado que se dispuso confiscar o decomisar, se realiza en pesos cubanos (CUP), según el precio determinado. Cuando el bien se haya vendido en pesos convertibles (CUC), el precio de este se convierte a pesos cubanos (CUP) mediante su multiplicación por la tasa de cambio que esté vigente según corresponda con su destino mayorista o minorista.

ARTÍCULO 15.- A los efectos del pago de la indemnización financiera por el Presupuesto del Estado en pesos cubanos (CUP), o de las devoluciones de ingresos indebidos en pesos cubanos (CUP) y pesos convertibles (CUC), según corresponda, se dispone de la utilización de las cuentas bancarias habilitadas al efecto por el Ministerio de Finanzas y Precios, en las direcciones municipales de Finanzas y Precios, con cargo a las cuentas bancarias del Sistema de Tesorería de los presupuestos Central, Provincial y Municipal, según corresponda.

ARTÍCULO 16.- En aquellos casos donde la autoridad facultada determine la devolución del bien ocupado y no sea posible por parte de la entidad depositaria, que lo comercializa e ingresa al Presupuesto del Estado, garantizar la devolución de este, ni su restitución por otro similar; la propia entidad depositaria debe presentar a su organismo la propuesta de indemnización financiera acompañada de los siguientes documentos:

- a) Fundamentación que justifica la imposibilidad de la devolución o restitución.
- b) Copia de la facturación que acredita la comercialización del bien.
- c) Constancia del depósito de ingreso procedente de la comercialización en el Banco con destino al Presupuesto del Estado.

ARTÍCULO 17.- La tramitación de la indemnización financiera se realiza de acuerdo con lo establecido en el procedimiento que para la devolución de ingresos indebidos del Presupuesto del Estado se encuentre vigente.

ARTÍCULO 18.- En caso de que la entidad depositaria no comercialice el bien ocupado o no realice el depósito del ingreso a la cuenta del Presupuesto del Estado, queda responsabilizada con la devolución o restitución del bien; exceptuando los casos en los que los bienes fuesen destruidos, donde de igual forma la entidad depositaria queda responsabilizada del pago a que tiene derecho el interesado por concepto de indemnización.

CAPÍTULO V CONTROL INTERNO

ARTÍCULO 19.- Los organismos de la Administración Central del Estado y las entidades depositarias, se encargan de la correcta aplicación y supervisión de lo que por la presente se establece, así como de la implementación de los controles internos que lo garanticen, debiendo efectuar las inspecciones necesarias que así lo faciliten, quedando sujetos a las regulaciones vigentes en materia de contravenciones por violaciones de la política de precios establecida.

ARTÍCULO 20.- La entrega de los bienes ocupados para su comercialización, se hace mediante contrato de compraventa entre las partes, a tenor de lo establecido en la legislación vigente.

SEGUNDO: Los bienes ocupados en procesos penales y administrativos confiscatorios con anterioridad a la aplicación del Decreto No. 313, de fecha 18 de junio de 2013, que están en depósito en las entidades de los organismos de la Administración Central del Estado, se ajustan, en lo que corresponda, a lo que por la presente Resolución se establece.

TERCERO: Derogar la Resolución No. 283, de fecha 15 de julio de 2013, dictada por quien resuelve.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 29 días del mes de marzo de 2016.

Lina O. Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios